

Ley de violencia escolar

Prof. Rodrigo Guerra Espinosa
Abogado

Historia de la Ley N° 20.536 (17/09/2011)

- Moción de los señores Senadores don Andrés Allamand Zavala, Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Ricardo Lagos Weber, Ignacio Walker Prieto.
 - Fecha 10 de agosto, 2010 (BOLETÍN N° 7.123-04-S).
-

-
- Estudios de Paz Ciudadana señalan que un 32% de los alumnos (niños y niñas entre 7 y 10 años) dice haber sido víctimas de agresiones psicológicas e intimidación por parte de sus compañeros de escuela. De estos, alrededor de un 13% lo ha sido "a veces" o "frecuentemente".
-

-
- El concepto de acoso escolar, según estudios de la Fundación Paz Ciudadana, tiene su origen en los estudios del noruego Dan Olweus (1998), que fue el primero en hablar de “bullying”, y es definido “como un tipo de comportamiento agresivo ejercido de forma intencional y repetido sobre una víctima que se encuentra en una posición de poder asimétrica frente a su agresor”.
 - Es decir, deben concurrir tres factores para estar en presencia de acoso escolar:
 - Intencionalidad del agresor,
 - reiteración de la violencia, e
 - indefensión de la víctima.
-

-
- No todo maltrato es bullying. Éste presenta las siguientes características (Sr. Ministro de Educación D. J. Lavín):
 - a) se origina en la discriminación,
 - b) implica una asimetría de poder,
 - c) conlleva una persistencia en el tiempo,
 - d) una complicidad en la ley del silencio y
 - e) no es un simple juego de niños.
-

-
- El “bullying” es una especie de maltrato escolar, que se refiere a la violencia entre pares y que sólo en algunos casos es penalizado. Esto no obsta a ampliar el tipo de esta conducta, incluyendo a otros sujetos pasivos, como los profesores y los asistentes de la educación. Posteriormente, se informó que el Ministerio de Educación cuenta con un Manual de Convivencia Escolar y un protocolo de acción frente a las denuncias de maltrato escolar (Asesora del Ministerio de Educación, Sra. María Isabel Castrillo).
-

-
- El bullying no es lo mismo que el maltrato escolar.
 - El bullying se refiere al maltrato entre pares, entre estudiantes.
 - El maltrato escolar tiene mayor amplitud. Es de alumnos a profesores; de profesores a educandos; de inspectores a estudiantes -como ha ocurrido recientemente-; de apoderados a maestros. O sea, se refiere a la comunidad escolar en general (Historia de la Ley N° 20.536, pág. 52).
-

-
- Por otra parte, se estimó que no es recomendable seguir hablando de “bullying”, porque se trata de un término anglosajón y porque restringe el ámbito de aplicación de la violencia escolar al acoso y hostigamiento entre alumnos.
 - Además, se acotó que el presente proyecto de ley habla de violencia escolar en sentido amplio.
 - Luego, se advirtió que no estamos ante un tipo penal, sino ante una obligación de conducta de ciertos miembros de la comunidad educativa (H. Senador Larraín).
-

-
- El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, insistió en regular el tema del *matonaje*, como una especie de violencia escolar, restringido al maltrato entre pares, ya que en su opinión entre los alumnos se da una relación asimétrica y el abuso de poder. Luego, manifestó su inclinación por acoger el concepto de bullying que adoptó el Estado Federal de Connecticut, cuyo tenor es el siguiente: *“cualquier acto manifiesto realizado por un estudiante o un grupo de estudiantes en contra de otro estudiante, con la intención de ridiculizarlo, acosarlo, humillarlo o intimidarlo, dentro del establecimiento educacional, en actividades patrocinadas por éste o dentro de los buses de transporte escolar, siempre que dichos actos se cometan más de una vez durante el año escolar”*. Agregó que a esta definición habría que incluirle la posibilidad de los acosos por medios cibernéticos.
-

-
- El bullying es una conducta violenta; a veces, brutal; a veces, una simple broma o una simple ironía, pero casi siempre tiene efectos psicológicos sobre la persona y la víctima. Se define de diferentes maneras, aunque es lo mismo, pero siempre tiene un rasgo común, un hostigamiento escolar, un acto de matonaje, cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico de manera reiterada. Se hace porque el abusador se considera superior para aplastar o menoscabar a otro niño con características distintas, más pasivas. Es una especie de tortura metódica y sistemática -como lo dice la definición- y se pretende con ella la intimidación de la víctima. Es un verdadero abuso de poder por la superioridad física o temperamental del abusador (Historia de la Ley N° 20.536, pág. 170).
-

-
- En mayo del 2008 un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, posteriormente ratificado por la Corte Suprema, confirmó el derecho que tiene un colegio a aplicar sanciones cuando ocurren casos de maltrato entre alumnos.
 - La Corte, rechazó un Recurso de protección presentado en contra de un Colegio del barrio alto de la capital, por el padre de un menor, que estando en Primero Medio fue expulsado del colegio por las amenazas y agresiones que hizo a un compañero durante las vacaciones de verano a través de un fotolog.
-

-
- La sentencia es elocuente porque se trata de hechos ocurridos durante las vacaciones escolares y a través de Internet. Los padres del menor expulsado alegaban que se había vulnerado la libertad de enseñanza, que había sido sancionado sin debido proceso y además por hechos ocurridos fuera del año escolar.
 - Este fallo reconoce el derecho que tiene un colegio a enfrentar un caso de hostigamiento y acoso en contra de un alumno y aplicar las sanciones por drásticas que sean, pero son numerosos los casos de violencia escolar que permanecen en la impunidad al interior de los colegios.
-

-
- Si bien la responsabilidad primera recae en los colegios que deben tener formas de prevenir y sancionar dichas conductas, los padres deben ser parte activa de ese proceso. Tienen derecho a estar informados cuando su hijo sea víctima de un caso de "bullying" (que quizás él mismo no se ha atrevido a denunciar por temor a mayores represalias), y tienen el deber también de informar al colegio cuando sean ellos quienes tomen conocimiento de casos de hostigamiento que estén ocurriendo entre miembros de la comunidad escolar.
-

Objetivo de la Ley

- La Ley busca regular, impedir y sancionar los casos no sólo de violencia física y psicológica que sucedan entre los miembros de la comunidad escolar, sino también toda forma de hostigamiento y de acoso que hoy se realiza por cualquier medio, ya sean virtuales o cibernéticos (concepto de "violencia escolar" que inspira la Ley).
 - Asimismo, pretende regular la forma en que los colegios deben asumir este problema y establecer sanciones para los establecimientos educacionales, en los que acreditándose un hecho de violencia escolar, no hayan actuado con el rigor y la premura necesaria.
-

-
- Necesariamente para mejorar la calidad de la educación se requiere promover un ambiente sano y tolerante. Para esto, se debe generar la conciencia sobre los efectos nocivos del maltrato escolar, prevenirlo, denunciarlo y sancionarlo (Sr. Ministro de Educación D. J. Lavín).
 - El proyecto busca hacerse cargo de lo que en Chile históricamente -cualquiera que haga memoria de su paso por un establecimiento educacional puede corroborarlo- fue la persecución a quienes, por alguna razón, eran distintos: a aquel que tenía sobrepeso, la tez más morenita, una inclinación u opción sexual diversa, que no se integraba o era tímido (Historia de la Ley N° 20.536, pág. 45).
-

-
- La Ley define y precisa el concepto de violencia escolar, entendiendo por ésta “todo tipo de violencia física y psicológica, así como toda forma de hostigamiento y de acoso sostenido entre los alumnos y hacia sus profesores o asistentes de la educación, cometido por cualquier medio, incluyendo los virtuales o cibernéticos”.
 - Estos hechos de violencia deben tratarse de un acoso sostenido, que implique una cierta permanencia en el tiempo (H. Senador Chadwick).
 - La violencia escolar ya no se dirige únicamente a los alumnos, puesto que también está afectando a los profesores y a los asistentes de la educación (H. Senador Allamand).
-

-
- Por otra parte, la Ley plantea agregar dos instituciones relevantes:
 - Promover al interior de los establecimientos educacionales una sana convivencia escolar, para lo cual se consagra la obligación de constituir un Comité de la Sana Convivencia Escolar. La idea de este Comité es promover una sana convivencia escolar y controlar la violencia al interior de los colegios.
 - Todos los establecimientos educacionales deberán incorporar dentro de sus reglamentos internos las diversas conductas que podrían constituir una falta a la sana convivencia, estableciendo además las sanciones que correspondan a cada caso.
-

-
- En la H. Cámara de Diputados se cambió la denominación “Sana Convivencia”, que venía del Senado, por “Buena Convivencia”. Se estimó que es mejor esta expresión, debido al carácter más universal que tiene la palabra “buena” aplicada a la convivencia, para calificar el desarrollo de los climas escolares favorables a los aprendizajes (Historia de la Ley N° 20.536, pág. 152).
-

-
- La buena convivencia, como se describe en este proyecto, se basa en la autoridad; pero una autoridad que no se da por decreto ni por norma, sino que se gana entre los distintos actores de la comunidad educativa, léase directores, profesores, etcétera. La auténtica autoridad es conferida por otros, quienes reconocen un valor y atributos especiales. Si eso no se da en la práctica, si eso no ocurre como una manera de hacer al interior de la escuela, no sacamos nada con legislar y hacer la más perfecta de las leyes (Historia de la Ley N° 20.536, pág. 158).
-

-
- Para facilitar la confección de los reglamentos internos de los establecimientos educacionales el Ministerio de Educación elaborará una propuesta tipo de reglamento interno, que colocará a disposición de todos los colegios (Sr. Ministro de Educación D. J. Lavín).
 - El reglamento escolar no puede ser una versión local del Código Penal y debe considerar un código de conductas debidamente valoradas, asegurar el debido proceso y proponer un conjunto de medidas preventivas de carácter educativas y no sólo sanciones (Representante en Chile del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], señor Gary Stahl).
-

-
- En referencia al Segundo Estudio Regional Comparativo y Explicativo, elaborado pro Unesco, que explica la importancia del clima escolar, estableciendo que es la variable más importante para explicar el desempeño escolar, señaló que la medición de esta variable se definió señalando que *“el índice de clima escolar que considera aspectos relacionados con el agrado y la tranquilidad que siente el estudiante cuando se encuentra en la escuela, el grado de pertenencia a la institución y la relación con sus compañeros. Además incluye la dedicación y atención que siente el estudiante le prestan sus docentes, la disciplina de los estudiantes en el aula y la violencia verbal y física que ocurre en la institución”* (Historia de la Ley N° 20.536, pág. 115).
-

-
- La Ley de Responsabilidad Penal de Adolescente establece que todos los delitos en que las víctimas son menores de 18 años son delitos de acción penal pública, incluso los delitos que normalmente son concebidos como delitos de acción privada.
 - El art. 175, letra e) del Código Procesal Penal consagra la obligación de los directores, inspectores y profesores de los establecimientos educacionales de denunciar los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento educacional en el cual desempeñan sus funciones.
-

-
- Así, la legislación vigente contempla la obligación de los directores, inspectores y profesores de denunciar los delitos que acaezcan dentro de un establecimiento educacional y en caso de incumplimiento de esta obligación el artículo 177 del citado Código establece que incurrirán en una falta sancionada, según lo previsto en el artículo 494 del Código Penal.
-

-
- Los delitos tipificados en el CP que comúnmente podrían cometerse en un establecimiento educacional, son, a saber (D. Juan Domingo Acosta):
 - a) el porte de armas cortantes o punzantes dentro de un establecimiento educacional, tipificado en el artículo 288 bis;
 - b) Las amenazas consagradas en los artículos 296 y 297;
 - c) el estupro y otros delitos sexuales regulados en los artículos 363 y siguientes;
 - d) las lesiones leves del artículo 397, y
 - e) las lesiones graves producto de una riña o pelea del artículo 402.
-

-
- La ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, en su artículo 8° numeral 11) dispone que los Tribunales de Familia tendrán competencia para conocer las causas sobre maltrato cometidos en menores y adolescentes, de acuerdo al art. 62 de la ley N° 16.608.
 - El art. 62 de la ley N° 16.618 sanciona todo tipo de maltrato que resultare de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores, que no estén comprendido en otras leyes y, su art. 66 reitera la obligación de los maestros y de otras personas encargadas de la educación de los menores de denunciar los hechos constitutivos de maltrato sobre menores.
-

-
- Asimismo, el artículo 2320 del Código Civil prescribe que serán responsable civilmente los padres por los hechos de sus hijos menores de edad, y los jefes de los colegios y de las escuelas por los hechos de sus discípulos, mientras estén bajo su cuidado.
-

-
- Se valoró que se esté rompiendo la ley del silencio y que los estudiantes se atrevan a denunciar los hechos de violencia. Luego, se señaló que no se debe criminalizar el tema de la violencia escolar, porque queremos establecer un sistema educativo basado en la enseñanza, en el respecto de los derechos y en las responsabilidades de las autoridades educativas.
 - Con respecto al presente proyecto de ley, destacó que establece que es deber de los integrantes de la comunidad educativa evitar todo tipo de violencia física y psicológica, así como toda forma de hostigamiento y de acoso sostenido, cometido por cualquier medio, incluyendo los virtuales o cibernéticos (H. Senador I. Walker).
-

Texto de la Ley (modifica articulado de la Ley General de Educación)

□ Art. 15 Ley 20.370:

“Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento”.

-
- “En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título, y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias”.
-

-
- “Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones de promoción y prevención señaladas en el inciso anterior. Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión”.
-

□ Art. 16 A Ley 20.370:

“Se entenderá por buena convivencia escolar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes”.

□ Art. 16 B Ley 20.370:

“Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición”.

□ Art. 16 C Ley 20.370:

“Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar”.

□ Art. 16 D Ley 20.370:

“Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante”.

-
- “Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento”.
-

-
- “Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal” (*Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de esta ley serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el artículo 50 de esta ley*).
-

□ Art. 16 E Ley 20.370:

“El personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales recibirán capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto”.

□ Art. 46 f) Ley 20.370:

“El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:”.

-
- “f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.
-

□ Artículo transitorio Ley 20.536:

“Los establecimientos educacionales que no estén legalmente obligados a constituir el Consejo Escolar deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características en el plazo de seis meses a contar de la publicación de esta ley” (i17/03/2012!).
